

EXPOSICION DE MOTIVOS A LA
CONSTITUCION DE 1870

La H. Legislatura que os precedió, despues de haber observado todas las ritualidades prescritas en los artículos 190 y 191 de la Constitucion del Estado, espedida en 12 de octubre de 1861, dejó propuesta á vuestra consideracion las reformas que creyó, demandaba dicho Código y vosotros, ocupándoos de su iniciativa con el detenimiento requerido para tan importante asunto, y siguiendo también las prescripciones constitucionales, espedísteis en 14 de octubre último la Constitución reformada, la que conforme á las disposiciones del decreto número 43, de 18 del mismo mes, fue publicada y comenzó á regir el dia 1o. de diciembre de 1870.

La Constitucion de 1870 introduce en la organización política del Estado, modificaciones importantes, y me permitiré puntualizar aquí las que en concepto del Ejecutivo son de mayor trascendencia, no porque ellas puedan haber pasado inadvertidas á los ciudadanos diputados que las aceptaron despues de consagrar á su estudio detenidas y concienzudas deliberaciones, que servirán en todo tiempo para fijar su espíritu; sino porque debiendo circularse esta Memoria á todas las autoridades políticas y municipales del Edo., parece conveniente que á la vez de presentar un cuadro completo de la situación pública, se llame su atencion hacia los puntos cardinales en que se apoya nuestro sistema político, para que su consideración les haga comprender claramente sus respec-

tivos derechos y obligaciones y puedan ser mas fieles ejecutores de la ley y respetar mas escrupulosamente los derechos del hombre y del ciudadano, que en los diferentes órdenes de la administracion, están llamadas á proteger.

Mencionaré en primer lugar la omision en la Constitucion reformada, de los artículos que reproducían en la de 1861 los derechos del hombre consignados en la Carta Federal de 1857, los que han sido sustituidos con el Art. 5o. de aquella, en el que se espresa que toda persona que habite ó accidentalmente esté en el Estado de México, goza de todas las garantías que le otorga la Constitución General de la República; así pues no se han borrado del Código Político del Estado los derechos del hombre en desprecio ú olvido de ellos; sino porque siendo superior la fuerza de la Constitucion General á la de toda ley que el Estado pudiera dictar, las prescripciones de aquella obligan en este sin necesidad de ser consignadas en sus leyes particulares; pero ésto no obstante, en señal de respeto a las garantías individuales, se ha hecho en la nueva Constitucion del Estado, respecto de ellas, la declaracion del Art. 5o. y se establecen en el 6o. y 7o. otras no contenidas en la general, asegurando aquel á quienes tengan que litigar ante los Tribunales del Estado en materia civil, el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, y consignando este como principio constitucional, que en el Estado es permitido el libre ejercicio de todo culto religioso, cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral ó la paz pública. Estas declaraciones y las del Art. 122, que limitan estrictamente las facultades de las autoridades del Estado á las que espresamente les conceden las leyes, y consignan el princi-

pio de que los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba ó no sea contrario a la moral y buenas costumbres, son las bases fundamentales en que la Constitucion reformada del Estado apoya los derechos del hombre.

La nueva Constitucion ha sustituido á la clasificacion que del hombre hacía la de 1861, considerándolo como natural, vecino ó ciudadano del Estado, la de vecino, ciudadano ó transeúnte, y ha ensanchado el círculo de los derechos de los vecinos, quienes teniendo este carácter, que da la residencia por seis meses en el Estado, aunque sean extranjeros, podrán votar y ser votados para desempeñar cargos municipales, con la única escepcion de que los extranjeros no puedan ser presidentes municipales.

Ha sido adoptada en la Constitucion reformada la eleccion directa para el cargo de Gobernador del Estado, conservándose solamente la indirecta en primer grado para los miembros del Poder Legislativo.

En mucha parte depende del écsito de esta reforma, que acerca el ejercicio del poder al pueblo, de la ley orgánica electoral que se encargue de establecer los procedimientos prácticos para la emision y computacion de los votos. Comprendiendo el Ejecutivo la importancia de esta Ley, y deseando facilitar á los CC. Diputados los medios de hacer de la materia un estudio fructuoso, pidió á los Gobiernos de los Estados en que se practica la eleccion directa, ejemplares de la ley que en ellos la arreglan, los que han sido remitidos á la H. Legislatura, la que contará ya con tales datos al ocuparse prócsimamente de cuestion tan difícil é importante, á la que no dudo sabrá dar una solucion acertada.

La Constitucion de 1861 prevenía que en caso de

vacar el cargo de Gobernador, se hiciera nueva eleccion por las Juntas electorales que hubieren hecho la de los últimos diputados. Esta prescripcion se ha modificado en la Constitucion reformada, previniendo que en caso de vacante sea desde luego convocado el pueblo por el Congreso ó la Diputacion Permanente, á hacer la eleccion, en los términos que disponga la ley electoral; y que si la vacante ocurre dentro de los seis meses últimos del periodo constitucional, la H. Legislatura sea la que nombre Gobernador sustituto.

Respecto á la formacion del Tribunal Superior de Justicia, contiene la Constitucion reformada modificaciones importantes; pues redujo á seis los nueve Magistrados que debían componerlo conforme á la de 1861, y determinó que se divida en dos salas. Marcó asimismo el término de seis años á las funciones de los Magistrados y del Fiscal, que antes eran inamovibles, y aunque deja á la H. Legislatura la facultad de elegirlos, prévias listas de candidatos que el Ejecutivo presente, requiere que para nombrar á una persona que no sea postulada por éste, sea indispensable que se emitan á su favor los votos de dos tercios del número de los diputados presentes, mientras que conforme á las prescripciones de la Constitucion anterior, bastaba la simple mayoría para elegir á un candidato propuesto ó no por el Ejecutivo.

Tambien contiene la Constitucion de 1870 muy importantes modificaciones respecto al nombramiento de Jueces constitucionales de 1a. Instancia, que se hacía por el Ejecutivo, prévvia convocatoria, y se ha confiado ahora al Tribunal Superior, determinando que duren los nombrados cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y en cuanto á las calidades requeri-

das para poder optar el empleo de Juez letrado, se exige solo la de ciudadano mexicano, en vez de la de ciudadano del Estado que la anterior Constitucion requería.

Todas las variaciones indicadas respecto á la organizacion de los Tribunales, acreditan el empeño de los legisladores por asegurar la independenciam de las personas que desempeñen las augustas funciones de administradores de justicia del Estado, y la rectitud de sus fallos.

La Constitucion de 1861 encomendaba al Poder Legislativo la revision anual de las cuentas de gastos del Estado, y determinaba que para la glosa de aquellas debería haber una seccion de Contaduría agregada a la Secretaría de Hacienda; de modo que el Congreso solo podía hacer la revision de las cuentas; pero la oficina que debía glosarlas era enteramente dependiente del Ejecutivo. Sobre este punto, la Constitucion reformada deja al Congreso del Estado la obligacion de revisar las cuentas; pero le encomienda ademas el nombramiento del Contador de Glosa, previniendo el establecimiento para practicar ésta, de una oficina separada, cuya organizacion se determine por una ley secundaria. En la seccion respectiva encontrarán los ciudadanos diputados la iniciativa en que tengo el honor de consultar, que la Contaduría quede sujeta á la inspeccion del Poder Legislativo, y sea enteramente independiente en el ejercicio de sus funciones del Ejecutivo, aunque con obligacion de darle cuenta de las faltas que notare en el manejo y despacho de las oficinas de Hacienda que de él dependan.

En un artículo espreso ha consignado la Constitucion vigente en defensa de los bienes y capitales desti-

nados a la instrucción y beneficencia públicas, que puedan conservar legalmente las corporaciones respectivas, que no puedan ser enagenados ni gravados sin previo decreto especial de la H. Legislatura.

La Constitución reformada enumera entre las facultades del Congreso la de delegarlas en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales y cuando lo crea conveniente por las circunstancias en que se encuentre el Estado. La precisión con que la fracción respectiva está redactada, da la amplitud necesaria para vigorizar la acción del Poder en circunstancias anormales, á la vez que alejará los motivos de diferencia á que anteriormente dió lugar la obscuridad con que tal facultad estaba consignada en la Constitución de 1861.

La Constitución de 1870, cuyas principales modificaciones respecto de la de 1861 quedan indicadas, requieren la expedición de leyes orgánicas relativas á diferentes puntos de la Administración Pública. La H. Legislatura, apreciando debidamente la importancia de todas ellas para completar el cuadro de las disposiciones que deben regularizar la marcha política del Estado, no dudo que se consagrará á su estudio con el empeño y patriótico celo que tiene acreditados, para obtener al menos durante este último año de su mandato, la expedición de las más importantes, pues sería conveniente sin duda, que los legisladores que han dictado las reformas constitucionales, definieran y desarrollaran su espíritu en las leyes orgánicas que aquellas exigen, lo que salvaría la grave dificultad en que los ciudadanos diputados se vieron ya al ocuparse precisamente de la importante cuestión de tal reforma. Esta, según la prescripción de la Carta de 1861, que sobre este punto no recibió modi-

ficación en la de 1870, se confía á dos Legislaturas, la una que la inicia y la siguiente que delibera sobre ella y la acepta ó desecha. Sucedió en esta vez que ninguno de los iniciadores de las reformas, ó de los miembros de la Legislatura anterior que formularon el dictámen que se presentó á la consideración de aquella, forman parte de la Legislatura actual, la que en más de un punto encontró dificultad en coordinar el sentido de alguna proposición con las demás, ó en precisar el espíritu de alguna de las reformas propuestas. Esta circunstancia de fácil repetición, no dudo que será tomada en consideración por los ciudadanos diputados, y ella es un nuevo motivo para recomendar á su eficacia la conveniencia de dictar las leyes orgánicas que la Constitución demanda.

Tomado de la Memoria presentada a la Honorable Legislatura del Estado de México, por el ciudadano Gobernador Constitucional del mismo, Mariano Riva Palacio.

Toluca, Tip. del Instituto Literario. 1871.

CONSTITUCION POLITICA

--DEL--

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MEXICO.

REFORMADA

EL 14 DE OCTUBRE DE 1870,

Y MANDADA PUBLICAR
EL 1º DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.



TOLUCA: 1870.

Tip. del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martinez.

EL C. MARIANO RIVA PALACIO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado, ha decretado lo siguiente:

“Decreto núm. 43.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1.º El Ejecutivo se encargará de publicar y hacer publicar en todo el territorio del Estado, la Constitución política reformada, el día 1.º de Diciembre del corriente año.

Art. 2.º Las autoridades del Estado, que conforme á la misma Constitución tengan que prestar la protesta respectiva, lo verificarán ante quienes deban, en el mismo día señalado en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta.—*José Francisco Búlman*, Diputado Presidente.—*Gumesindo Enriquez*, Diputado Secretario.—*Gabino Garduño*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Octubre 18 de 1870.—*Mariano Riva Palacio*.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Secretario general.

**EL C. MARIANO RIVA PALACIO, GOBERNADOR DEL
Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes,
sabad: Que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:**

Decreto núm. 31.—El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

La Constitucion del Estado queda reformada en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MEXICO.

TITULO I.

SECCION I.

Del Estado y su territorio.

Art. 1.º El Estado de México es parte integrante de la Federacion mexicana.

Art. 2.º Es Libre, Independiente y Soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3.º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la Constitucion Federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4.º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los Distritos de Chalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco con la municipalidad de Calpulalpan, Tlalnepantla, Toluca,

Villa del Valle, Zacualpam y Zumpango de la Laguna. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada Distrito comprenda cuarenta mil habitantes, ó una fraccion que pase de veinte mil.

SECCION II.

De las garantías individuales.

Art. 5.º Toda persona que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado de México, goza de todas las garantías que le otorga la Constitucion general de la República.

Art. 6.º Los habitantes del Estado y todos los que deban litigar ante los Tribunales de éste, tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de jueces árbitros.

Art. 7.º El Estado permite el libre ejercicio de todo culto religioso, cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral ó la paz pública.

SECCION III.

De los vecinos, ciudadanos del Estado y transeuntes.

Art. 8.º Los hombres se consideran en el Estado, como vecinos, ciudadanos ó transeuntes.

Art. 9.º Son vecinos del Estado:

Primero. Los que tengan seis meses de residencia en él.

Segundo. Gozarán los derechos y tendrán los deberes de vecinos, todos los que sean dueños de una propiedad raiz en el Estado.

Art. 10. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la nacion, ó del Estado fuera de su territorio.

Art. 11. Son derechos de los vecinos del Estado:

Primero. Ser preferidos en igualdad de circunstancias á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos públicos, en el órden político, administrativo ó judicial, con tal que á mas de ser vecinos conserven el carácter de ciudadanos del Estado.

Segundo. Servir los cargos municipales del lugar de su residencia, aun cuando no fueren ciudadanos del Estado.

Art. 12. Son obligaciones de los vecinos del Estado:

Primera. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifes-

tando la propiedad que tienen, la industria, profesion, trabajo ó capital de que subsisten.

Segunda. Contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.

Tercera. Tomar las armas en defensa de la paz pública cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local.

Cuarta. Votar en las elecciones para cargos municipales de la municipalidad en que residan, y servir aquellos para los que fueren votados. Los extranjeros no podrán ser presidentes municipales.

Quinta. Ocurrir al registro respectivo para hacer constar en él aquellos actos que se refieran á su estado civil.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

Primero. El ciudadano mexicano, mayor de diez y ocho años siendo casado, ó de veintiuno si no lo fuere, con tal que á la vez sea vecino del Estado.

Segundo. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República.

Art. 14. Son derechos del ciudadano del Estado:

Primero. Elegir y ser electo para los cargos públicos de eleccion popular.

Segundo. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Tercero. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 15. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

Primera. Votar en las elecciones populares para el desempeño de cargos políticos del Estado.

Segunda. Inscribirse en los registros de la guardia nacional y servir en ella.

Tercera. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 16. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero. El procesado criminalmente desde que se dicte el auto de formal prision ó se declare con lugar á formacion de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.

Segundo. El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

Tercero. El vago y mal entretenido.

Cuarto. Los tahures de profesion.

Quinto. Los ébrios consuetudinarios.

Sesto. El que sin causa legítima calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular, por el tiempo de su duracion.

Sétimo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena *corporis afflictiva*, durante el término de su condena.

Octavo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Noveno. El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raíces en él ó desempeñar comision especial del mismo ó algun cargo público de eleccion popular en la federacion, ó sin que esté en campaña en defensa de la patria.

Art. 17. Pierde el derecho de ciudadanía en el Estado, el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 18. Solo el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

Art. 19. Todo transeunte goza en el Estado de la proteccion de las leyes: queda sujeto á las penas que éstas establezcan por las faltas ó delitos que castiguen; está obligado á obedecer y respetar á todas las autoridades constituidas y á cumplir con lo dispuesto en la fraccion 5ª del art. 12, siempre que los actos se verifiquen dentro del Estado.

TITULO II.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LA DIVISION DE PODERES.

Art. 20. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial: y jamás podrán reunirse dos ni los tres Poderes en una corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fraccion 20 del art. 55 de esta Constitucion.

SECCION I.

Del poder Legislativo.

Art. 21. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso.

Art. 22. Este constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

CAPITULO I

De los diputados.

Art. 23. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fraccion sobrante que pase de veinte mil.

Art. 24. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 25. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la eleccion, y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 26. Los diputados no podrán:

Primero. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Segundo. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del Gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 27. Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

Art. 28. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion y los suplentes desde que entren en ejercicio de sus funciones hasta que concluyan su encargo, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó empleo de la Union.

Art. 30. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitucion y la federal y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 31. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero. Los diputados al Congreso general estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los gefes militares del ejército federal que ejerzan mando en el Estado.

Tercero. El Gobernador, Secretario del despacho, Ministros del Tribunal Superior, Tesorero general y Administradores de rentas.

Cuarto. Los Jefes políticos y jueces de letras, por los Distritos en que ejerzan su autoridad.

CAPITULO II.

De la instalacion del Congreso.

Art. 32. En cualquier número que concurren los diputados, están facultados para compeler, en los términos que diga la ley, á los ausentes para que vengan á las sesiones, pudiendo aun privarlos de los derechos de ciudadano si despues de dos escitativas y del trascurso de ocho dias á cõntar desde el recibo de la última, no se presentaren ó espusieren causa justa para no hacerlo. En estos casos los diputados que concuran tendrán el deber de llamar á los suplentes respectivos.

Art. 33. Las sesiones del Congreso, ordinarias y estraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del Gobierno y con las formalidades que prescriba su reglamento interior.

Art. 34. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 35. Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales á la Secretaría del Congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho dias antes de la apertura de las sesiones.

Art. 36. Dentro de los ocho dias fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificacion de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios del Congreso.

Art. 37. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 38. El primer periodo de sesiones dará principio el dia 2 de Marzo y terminará el dia 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 39. El Congreso en sesiones estraordinarias se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comision, antes del dia de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 40. El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su

encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 42. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Union, ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Union.

CAPITULO III.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 43. El derecho de iniciar leyes compete:

Primero. A los diputados.

Segundo. Al Gobernador.

Tercero. Al Tribunal Superior en todo lo administrativo ú orgánico judicial.

Cuarto. A los Ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades.

Quinto. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos.

Art. 44. Las iniciativas del Gobernador y del Superior Tribunal se pasarán desde luego á comision.

Las que presenten los diputados, Ayuntamientos y ciudadanos, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 45. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

Primero. Dictámen de comision.

Segundo. Una ó dos discusiones en los términos que espresan las fracciones siguientes:

Tercero. La primera discusion se verificará en el dia que designe el Presidente del Congreso conforme á reglamento.

Cuarto. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del espediente, para que en el término de siete dias á lo mas, manifieste su opinion, ó espese que no usa de esa facultad.

Quinto. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

Sesto. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

Sétimo. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

Octavo. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 46. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 47. Cuando la ley se haya espedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 45, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá cópia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 48. Será nominal la votacion de las leyes cuando se trate de su aprobacion.

Art. 49. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 50. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiese concluido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prorogarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 51. El Secretario del despacho concurrirá á las discusiones del Congreso, por acuerdo de éste ó del Gobernador.

Art. 52. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos Ministros que el Tribunal Superior designe para el efecto.

Art. 53. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 54. Las leyes y decretos se publicarán bajo esta forma:

“N., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

[Aquí el texto de la ley ó decreto.]

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

(En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

(La fecha, y firma del Gobernador y secretario.”)

CAPITULO IV.

De las facultades y obligaciones del Congreso.

Art. 55. Las facultades y obligaciones del Congreso, son:

Primera. Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta Constitucion, y en la forma que disponga la ley orgánica electoral.

Segunda. Nombrar y remover al Contador de glosa y al Tesorero general del Estado.

Tercera. Fijar anualmente los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Cuarta. Ecsaminar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

Quinta. Decretar la creacion, reforma ó suspension de empleos, cargos ó comisiones, ya sea en lo político, administrativo ó judicial, y fijar sus dotaciones.

Sesta. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Sétima. Hacer la division del territorio del Estado, determinando el que corresponda á los Distritos, Municipalidades y Municipios.

Octava. Aprobar los arbitrios con que deban llevarse á efecto las obras de utilidad comun.

Novena. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Décima. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que, conforme á las leyes generales, deba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Union.

Undécima. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado, y rehabilitar á aquellos que habiéndolo sido, perdieron los derechos de ciudadano.

Duodécima. Iniciar leyes generales al Congreso de la Union, y representar á éste sobre las disposiciones que dictare y perjudiquen á los intereses del Estado.

Décima tercera. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

Décima cuarta. Dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos con hipoteca de las rentas especiales del Estado ó sin ella, aprobarlos ó modificarlos, ó facultarlo en general para la celebracion de tales empréstitos.

Décima quinta. Dictar disposiciones generales á efecto de hacer pagar la deuda pasiva del Estado.

Décima sexta. Conceder indultos ó amnistías y hacer conmutacion de penas por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.

La conmutacion de pena, en ningun caso podrá hacer peor la condicion del reo.

Décima séptima. Conceder premios ó recompensas por servicios importantes ó eminentes, prestados al Estado ó á la humanidad.

Décima octava. Prorogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

Décima novena. Formar su reglamento interior, en el cual se prescribirán las penas á que queden sujetos los diputados que no concurren á las sesiones en los días y horas que les señale el propio reglamento.

Vigésima. Delegar sus facultades solo en favor del Ejecutivo, por tiempo limitado, con el voto de las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, en casos escepcionales y cuando así lo crea conveniente por las circunstancias en que se encuentre el Estado. En estos casos espresará el Congreso con toda claridad una ó una las facultades que delega.

Vigésima primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Vigésima segunda. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Union.

Vigésima tercera. Disponer lo conveniente relativo á la administracion, conservacion ó enagenacion de los bienes del Estado é inversion de los capitales de éste.

Vigésima cuarta. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los empleados ó funcionarios de su nombramiento.

Vigésima quinta. Recibir la protesta al Gobernador, Diputados, Ministros del Tribunal Superior, Tesorero y Contador.

Vigésima sexta. Ratificar los acuerdos del Congreso de la Union á que se refiere la fraccion 3.ª del art. 72 de la Constitucion general.

Vigésima séptima. Conceder licencia al Gobernador, á los diputados, y á los Ministros del Tribunal Superior por mas de dos meses.

Vigésima octava. Computar los votos que hayan dado los ciudadanos nombrando Gobernador del Estado, y declarar con este cargo al que hubiere obtenido la mayoría.

Vigésima novena. Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el art. 110 de la Constitucion general.

Trigésima. Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitucion determina.

Trigésima primera. Establecer en algun tiempo tropa permanente, previo el consentimiento del Congreso de la Union.

Trigésima segunda. Escitar á los poderes de la Union á que le presten al Estado su proteccion, en los casos á que se refiere el art. 116 de la Constitucion general.

Trigésima tercera. Llamar á los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, exoneracion ó inhabilidad previamente calificada de los diputados propietarios.

Trigésima cuarta. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del despacho, Consejeros y Ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes ó de oficio, y del Tesorero solo por delitos de la última especie.

Trigésima quinta. Legislar sobre todo aquello que la Constitucion general no somete espresamente á las facultades de los funcionarios federales, y no se oponga á los preceptos de esta Constitucion.

CAPITULO V.

De la Diputacion Permanente.

Art. 56. Tres días antes de la clausura de las sesiones, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una Diputacion permanente compuesta de cuatro diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y uno será suplente.

Art. 57. Son atribuciones de esta Diputacion:

Primera. Acordar por sí sola ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

Segunda. Conceder ó negar al Gobernador y Ministros del Tri-

bunal Superior, la licencia de que habla la fraccion vigésima sétima del art. 55.

Tercera. Llamar á los suplentes respectivos en caso de inhabilidad ó muerte de alguno ó algunos diputados propietarios, y si aquellos tambien estuvieren imposibilitados, espedir los decretos convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

Cuarta. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias, por medio de su presidente, á efecto de que se reuna el Congreso, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador no la hubiere publicado.

Quinta. Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que note relativo á estos objetos, para dar cuenta con su dictámen al Congreso, pudiendo en todos casos pedir informes por escrito al Gobierno.

Sesta. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de qué ocuparse.

Sétima. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por el Congreso, siempre que no se trate en ellas de que la Diputacion espeda alguna ley ó decreto, fuera de los casos previstos en esta Constitucion.

Octava. Recibir la protesta á todos los funcionarios que conforme á esta Constitucion deban darla ante el Congreso.

Novena. Suspender á los funcionarios de que habla la fraccion trigésima cuarta del art. 55, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Art. 58. Las funciones de esta Diputacion durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovacion del Congreso hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

SECCION II.

CAPITULO I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 59. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de México."

Art. 60. La eleccion de Gobernador se hará el 1º de Diciembre

del año inmediato á la renovacion, y será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 61. El Gobernador dará principio á sus funciones el dia 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su eleccion.

Art. 62. El Gobernador, antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta Constitucion y la Federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 63. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federacion.

Art. 64. No puede ser Gobernador del Estado el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del Gobierno federal. Tampoco podrá serlo el soldado, oficial ó gefe que esté al servicio de la Federacion ni los ministros de algun culto religioso.

Art. 65. El Gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años y no podrá ser reelegido inmediatamente.

Art. 66. Si el dia 20 de Marzo no se presentare el Gobernador nuevamente electo á hacer la protesta respectiva, ó no hubiere habido eleccion de Gobernador, entrará á funcionar la persona que deba cubrir las faltas temporales de éste.

Art. 67. Para los casos de impedimento temporal del Gobernador, el Congreso nombrará á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la eleccion y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del Gobierno el presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 68. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por la Diputacion permanente, para solo los efectos que expresa el precedente artículo.

Art. 69. Si vacare la plaza de Gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel, haciéndose la eleccion, á la que inmediatamente será convocado el pueblo por el Congreso ó la Diputacion permanente, en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando vacase dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional; pues entonces se subsanará la falta como en los casos de impedimentos temporales.

Art. 70. Son facultades del Gobernador:

Primera. Nombrar y remover libremente al Secretario de Go-

bierno y nombrar ó remover á todos los empleados ó funcionarios del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estuviere determinado de otra manera por las leyes.

Segunda. Hacer ante el Congreso iniciativas de ley ó decreto.

Tercera. Conceder, conforme á las leyes, indultos de la pena capital á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con tal que no fueren plagarios. Concedido el indulto, el juez impondrá al reo la pena mayor extraordinaria.

Cuarta. Pedir á la Diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias.

Quinta. Objetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres días útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

Sesta. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando hubiere causa para ello.

Sétima. Imponer multas hasta de quinientos pesos ó hasta un mes de prision á los infractores de sus órdenes, dadas dentro de la órbita de sus atribuciones, ó á los que le falten al respeto debido á su autoridad. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

Octava. Observar por una sola vez y dentro del término que esta Constitucion señala, las leyes y decretos del Congreso, ejecutándolos ó haciéndolos ejecutar desde luego si fueren reproducidos.

Art. 71. Son obligaciones del Gobernador:

Primera. Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que espida el Congreso del Estado ó la Diputacion permanente en los casos que señala esta Constitucion, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la Federacion antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la Diputacion permanente.

Tercera. Dar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

Cuarta. Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una memoria del Estado de la administracion.

Quinta. Presentar anualmente, en los primeros días de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

Sesta. Cuidar del orden público en el interior del Estado, á cu-

yo efecto podrá disponer de la guardia nacional que esté al servicio del mismo.

Sétima. Decretar la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administracion á que estén destinados por ley espresa.

Octava. Vigilar la buena administracion y recaudacion de todas las rentas del Estado.

Novena. Cuidar que la Justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

CAPITULO II.

Restricciones del Gobernador.

Art. 72. El Gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin espresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la Diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ó indirectamente en el ecsámen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO III.

Del Secretario del despacho.

Art. 73. Para el despacho de los negocios de Gobierno y admi-

nistracion del Estado, habrá un Secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en el territorio de la República.

Art. 74. El Secretario del despacho será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará en el Congreso la voz de aquel, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 75. Todos los reglamentos, leyes, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del despacho. Sin tal requisito no serán obedecidos; siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitucion y leyes del Estado.

Art. 76. El Secretario de Gobierno, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los Tribunales del Estado.

CAPITULO IV.

Del Consejo de Estado.

Art. 77. Habrá un Consejo de Estado que lo formarán: el Secretario del despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Tesorero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 78. El Consejo será presidido por el Secretario del despacho y tendrá obligacion de dictaminar en los negocios en que, segun la ley, deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinion.

SECCION III.

Del poder Judicial.

Art. 79. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder Judicial.

Art. 80. El poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces letrados de primera instancia, Jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duracion de estos funcionarios

CAPITULO I.

Del Tribunal Superior.

Art. 81. En la residencia de los Supremos poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis Magistrados y un Fiscal, que formarán dos Salas y serán elegidos por el Congreso á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarios, para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Los Ministros del Tribunal Superior durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

Art. 83. El nombramiento de los Magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

Art. 84. Para ser Magistrado ó Fiscal, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, en ejercicio de su profesion por seis años á lo menos, y en todo caso no haber sufrido, por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal, comun ó de responsabilidad, pena infamante ó de privacion de oficio ó de suspension de éste.

Art. 85. Los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del Congreso para ser nombrado.

Art. 86. Son obligaciones del Tribunal:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de primera instancia.

Segunda. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los Gefes políticos, Tesorero general, Jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los Juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se interpongan contra

sentencias ejecutoriadas en el mismo Tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el Tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha ó no lugar á la formacion de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los Magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos Distritos.

Sétima. De las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el Gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

CAPITULO II.

De los Jueces de primera instancia.

Art. 87. Habrá Jueces de primera instancia en todas las cabeceras de Distrito; serán nombrados en acuerdo pleno por el Tribunal Superior de Justicia, el cual dará parte de sus nombramientos al Gobierno del Estado, para que éste espida los despachos correspondientes. Los Jueces de primera instancia durarán en su empleo cuatro años.

Art. 88. Para ser Juez de primera instancia, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesion, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal, comun ó de responsabilidad, ni sufrido la de suspension en el ejercicio de la abogacía.

Art. 89. Los Jueces de primera instancia conocerán:

Primero. En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprension de su Distrito.

Segundo. De los recursos de responsabilidad contra los Jueces conciliadores por sentencias que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdiccion.

Tercero. De las competencias que se promuevan entre los Jueces conciliadores de su mismo Distrito.

CAPITULO III.

De los Jurados y Jueces conciliadores.

Art. 90. La ley establecerá y organizará en cada cabecera de Distrito, Jurados ó Jueces de hecho que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 91. Para ser Juez conciliador se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales sobre administracion de justicia.

Art. 92. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoria. do, ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente.

Art. 93. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los Jueces de derecho que la cometieren.

Art. 94. En demandas del órden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 95. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes ejecutorían cualquier negocio.

Art. 96. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.

Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario del despacho y los

Consejeros son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion al Estado, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.

Art. 98. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 99. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como Jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia.

Art. 100. El Congreso como Jurado de acusacion declarará á mayoría absoluta de votos, previo el espediente formado por la seccion del Jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de sentencia, en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 102. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

TITULO III.

SECCION I.

De la Hacienda pública.

Art. 103. La Hacienda pública se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes dentro de su territorio.

Art. 104. El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año prócsimamente anterior.

SECCION II.

De la Contaduría de glosa y de la Tesorería general.

Art. 105. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Contaduría de glosa y una Tesorería general. En la primera se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, y tendrán las atribuciones que respectivamente les fije la ley.

Art. 106. Todos los caudales del Estado ingresarán física ó virtualmente á la Tesorería general. Solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del Gobernador; por conducto de la Tesorería.

Art. 107. El Tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al Gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 108. Los pagos se harán previa orden del Gobernador; los periódicos se efectuarán por quincenas con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el Tesorero, la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del Gobernador la de no espedir la orden relativa.

TITULO IV.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DEL ESTADO.

Art. 109. El Estado se divide para su Gobierno interior en Distritos, Municipalidades y Municipios, que se Gobernarán por Gefes políticos sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado y por las demás autoridades establecidas ó que establecieren las leyes.

TITULO V.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 110. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 111. En cada Municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el Catecismo político.

TITULO VI.

DE LA OBSERVANCIA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 112. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad á observar la presente Constitucion en todas sus partes.

Art. 113. Ninguna autoridad en el Estado podrá dispensar la observancia de los preceptos de esta Constitucion, por anormales que sean las circunstancias en que el mismo se encontrare.

Art. 114. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que, por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

TITULO VII.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

Art. 115. Esta Constitucion puede ser adicionada ó reformada.

Art. 116. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adicion de la Constitucion, deberán estar suscritas por tres diputados

ó iniciadas por el Gobierno de acuerdo con su Consejo ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia.

Art. 117. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Art. 118. Las proposiciones de reforma ó adiccion que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en el mismo, sino en el tercero ó cuarto periodo de sesiones. Las hechas en alguno de estos periodos no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 119. Las reformas ó adiciones que, despues de oir el dictámen de la comision respectiva, admita el Congreso, prévia discusion, y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los Secretarios por la prensa con el dictámen, y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 120. Toda autoridad que no emane de la Constitucion de 1857 y leyes generales, Constitucion y leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion.

Art. 121. Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su accion uniforme sobre todas las personas á quienes comprendan, y no podrán ser derogadas ni alteradas si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formacion.

Art. 122. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que espresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley espresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 123. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 124. Los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevencion del art. 92 de esta Constitucion.

Art. 125. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos, sean ó no de eleccion popular, pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

Art. 126. Los bienes raíces de beneficencia é instruccion pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme á las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes á las mismas, no podrán ser enagenados ni de algun modo gravados sin decreto especial de la H. Legislatura del Estado. La infraccion de este artículo hace nulo el acto, quedando además responsables de mancomun é in solidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad ó funcionario que disponga de dichos bienes, como los que los reciban, endosen las escrituras ó de cualquiera manera intervengan en su enagenacion, siendo tambien exigible la cosa enagenada de cualquiera que sea su poseedor.

Art. 127. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

TRANSITORIO.

Art. 128. Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta Constitucion, á la federal y leyes de reforma.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Por el Distrito electoral número 1, *J. A. Guadarrama*.—Por el Distrito electoral núm. 2, *A. Riba y Echeverría*.—Por el Distrito electoral núm. 3, *Jacinto A. y Varon*.—Por el Distrito electoral núm. 4, *Rafael Espinosa*.—Por el Distrito electoral núm. 5, *Gabino Garduño*.—Por el Distrito electoral núm. 6, *José Francisco Búlman*.—Por el Distrito electoral núm. 8, *Antonio Inclán*.—Por el Distrito electoral núm. 9, *Ignacio Mañon y Valle*.—Por el Distrito electoral núm. 10, *José María García*.—

Por el Distrito electoral núm. 11, *Antonio Zimbron*.—Por el Distrito electoral núm. 12, *Gumesindo Enriquez*.—Por el Distrito electoral núm. 13, *Manuel Ticó*.—Por el Distrito electoral núm. 14, *M. Terreros*.—Por el Distrito electoral núm. 15, *Angel de la Cueva*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Toluca, Octubre catorce de mil ochocientos setenta.—*José Francisco Búlman*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Gabino Garduño*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Diciembre 1º de 1870.

Mano de Riva Palacio.

Jesus Fuentes y Muñoz
Secretario general.

DECRETOS

QUE REFORMARON EL TEXTO ORIGINAL DE
LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
DE MEXICO DE 14 DE OCTUBRE DE 1870

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 11.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción trigésimacuarta del artículo 55 de la Constitución del Estado, y los artículos 81, 83, 87 y 97 de la misma Constitución, de la manera siguiente:

Fracción trigésimacuarta del artículo 55. Declarar en su caso que ha o no lugar a la formación de causa contra los Diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, Consejeros, Ministros del Tribunal Superior, Jueces de primera instancia y Jefes políticos, por delitos comunes o de oficio, y del Tesorero sólo por delitos de la última especie.

Artículo 81.—En la residencia de los Supremos Poderes habrá un tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis Magistrados y un Fiscal que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes y previas listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. Los jueces de primera instancia serán elegidos de la misma manera. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarios, para la legitimidad del nombramiento, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 83.—El nombramiento de los Magistrados y de los

Jueces de primera instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

Artículo 87.—Habrán Jueces de primera instancia en todas las cabeceras de Distrito, los que durarán en su empleo cuatro años.

Artículo 97.—Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de primera instancia, el Secretario del Despacho, los Consejeros y Jefes políticos, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces del orden común.

TRANSITORIO

El personal actual de los Juzgados de primera instancia, continuará hasta cumplir su periodo legal, conforme al artículo 87 de la Constitución del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en Toluca, a veintiséis de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Por el Distrito electoral núm. 1, *A. Cossío*.—Por el Distrito electoral núm. 2, *F. García*.—Por el Distrito electoral núm. 3, *Isidoro Gallegos*.—Por el Distrito electoral núm. 4, *Tomás Madariaga*.—Por el Distrito electoral núm. 5, *Victor Díaz*.—Por el Distrito electoral núm. 6, *José M. Giles*.—Por el Distrito electoral núm. 7, *José Ma. Salinas y Almazán*.—Por el Distrito electoral núm. 8, *José M. Rojas*.—Por el Distrito electoral número 9, *Manuel R. Zúñiga*.—Por el Distrito electoral número 10, *Carlos Cardona*.—Por el Distrito electoral núm. 11, *Pascual Cejudo*.—Por el Distrito electoral núm. 12, *J. García*.—Por el Distrito electoral núm. 13, *Alberto Franco*.—Por el Distrito electoral núm. 14, *H. Huerta*.—Por el Distrito electoral núm. 15, *J. M. Beltrán*.—

Por el Distrito electoral número 16, *Zacarias Carrillo*.—Por el Distrito electoral número 17, *Manuel Ticó*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, abril veintiséis de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltrán*, diputado presidente.—*Alberto Franco*, diputado secretario.—*A. Cossío*, diputado secretario”.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, abril 28 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes*.—*José Zubieta*, Secretario general.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 5.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se deroga el Decreto núm. 11 de 26 de abril de 1879, en la parte que reformó la fracción 34 del artículo 55 y 97 de la Constitución del Estado, de 10. de diciembre de 1870, quedando en consecuencia en todo su vigor los artículos a que dicho decreto se refiere, con la modificación que se expresa en los artículos siguientes:

ARTICULO SEGUNDO.—El artículo 81, quedará en estos términos: En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de seis Magistrados y un Fiscal que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso a mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador de acuerdo con su Consejo. Los Jueces de primera instancia serán también elegidos por el Congreso y a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, quien remitirá sus listas con la debida oportunidad.

El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso, son necesarios para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

ARTICULO TERCERO.—El artículo 33 de la Constitución quedará en estos términos: Artículo 33. Las sesiones del Congreso ordinarias y extraordinarias se abrirán con asistencia

del Gobernador y con las formalidades que prescriba el reglamento interior del Congreso.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso, en Toluca, a seis de abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Por el Distrito electoral núm. 1, *Rafael M. Hidalgo.*—Por el Distrito electoral núm. 2, *Francisco García.*—Por el Distrito electoral núm. 3, *E. Capdevielle.*—Por el Distrito electoral núm. 4, *Quiñones Felipe.*—Por el Distrito electoral número 5, *P. Lebrija.*—Por el Distrito electoral núm. 6, *A. Cossío.*—Por el Distrito electoral núm. 7, *Eduardo Castillo.*—Por el Distrito electoral núm. 10, *José M. Rojas.*—Por el Distrito electoral núm. 12, *A. Herrera.*—Por el Distrito electoral núm. 13, *Manuel A. Garibay.*—Por el Distrito electoral núm. 14, *H. Huerta.*—Por el Distrito electoral núm. 15, *J. M. Beltrán.*—Por el Distrito electoral núm. 17, *Ambrosio Molina.*

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, abril seis de mil ochocientos ochenta y tres.—*Alejandro Herrera*, diputado presidente.—*Quiñones Felipe*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario suplente”.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, abril 7 de 1883.—*José Zubieta.*—*Marino Zúñiga*, Secretario general.

EL C. CORONEL JOSE VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 15.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de sus facultades constitucionales, declara reformado el artículo 65 de la Constitución particular del mismo, en los siguientes términos:

Artículo 65.—El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones, cuatro años.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en *Toluca*, a veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y uno.—Por el 1er. Distrito electoral, *Alejandro Herrera*.—Por el 2o. Distrito electoral, *Guillermo Pérez Valenzuela*.—Por el 3er. Distrito electoral, *R. Guzmán*.—Por el 5o. Distrito electoral, *Pascual Lebrija*.—Por el 6o. Distrito electoral, *Juan E. Zayas*.—Por el 7o. Distrito electoral, *Pedro Sandoval y Gual*.—Por el 8o. Distrito electoral, *Eduardo Fernández*.—Por el 9o. Distrito electoral, *Ignacio Melo*.—Por el 10o. Distrito electoral, *Hipólito Reyes*.—Por el 11o. Distrito electoral, *José Ponce de León*.—Por el 12o. Distrito electoral, *M. A. del Pino*.—Por el 13o. Distrito electoral, *Joaquín Trejo*.—Por el 14o. Distrito electoral, *Eduardo Reyes*.—Por el 15o. Distrito electoral, *Enrique Capdevielle*.—Por el 16o. Distrito electoral, *Manuel Escudero*.—Por el 17o. Distrito electoral, *Aureo Mañón*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo

imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, a veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y uno.—*Alejandro Herrera*, Diputado Presidente.—*José Ponce de León*, Diputado Secretario.—*Pedro Sandoval y Gual*, Diputado Secretario”.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule, a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, mayo 2 de 1891.—*J. V. Villada*.—*Eduardo Villada*, Secretario general.

EL C. CORONEL JOSE VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 25.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en uso de sus facultades constitucionales, declara reformadas las fracciones II, XXV, XXXIV, del artículo 55 y la V del artículo 71 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 55, fracción II.—Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría de Glosa.

Fracción XXV.—Recibir la protesta al Gobernador, Diputados, Ministros del Tribunal Superior y al Contador de Glosa.

Fracción XXXIV.—Declarar en su caso, que ha o no lugar a la formación de causa contra los Diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, Consejeros de Estado y Ministros del Tribunal Superior, por los delitos comunes, y si son o no culpables de los delitos oficiales de que fueren acusados.

Artículo 71, fracción V.—Presentar anualmente, en los primeros días de las sesiones de marzo, iniciativa para la formación del presupuesto de ingresos y egresos, y la cuenta del anterior ejercicio fiscal.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en Toluca, a primero de mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Por el 1er. Distrito electoral, *Alejandro Herrera*.—Por el 2o. Distrito electoral, *Guillermo Pérez Valenzuela*.—Por el 3er. Distrito electo-

ral, *R. Guzmán*.—Por el 5o. Distrito electoral, *Pascual Lebrija*.—Por el 6o. Distrito electoral, *Juan E. Zayas*.—Por el 7o. Distrito electoral, *Luis F. Vera*.—Por el 8o. Distrito electoral, *Eduardo Fernández*.—Por el 9o. Distrito electoral, *Ignacio Melo*.—Por el 10o. Distrito electoral, *Hipólito Reyes*.—Por el 11o. Distrito electoral, *José Ponce de León*.—Por el 12o. Distrito electoral, *M. A. del Pino*.—Por el 13o. Distrito electoral, *Joaquín Trejo*.—Por el 14o. Distrito electoral, *Eduardo Reyes*.—Por el 15o. Distrito electoral, *Enrique Capdevielle*.—Por el 16o. Distrito electoral, *Manuel Escudero*.—Por el 17o. Distrito electoral, *Aureo Mañón*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, a primero de mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Alejandro Herrera*, Diputado Presidente.—*José Ponce de León*, Diputado Secretario.—*R. Guzmán*, Diputado Secretario suplente”.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule, a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, mayo 2 de 1891. *J. V. Villada*.—*Eduardo Villada*, Secretario general.

EL C. CORONEL JOSE VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 29.—El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de sus facultades constitucionales, declara reformados los artículos 55, fracción XVI, y 70, fracción III de la Constitución particular del mismo, en estos términos:

Artículo 55, fracción XVI.—Conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado.

Artículo 70, fracción III.—Conceder conforme a las leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en Toluca, a primero de mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Por el 1er. Distrito electoral, *Alejandro Herrera*.—Por el 2o. Distrito electoral, *Guillermo Pérez Valenzuela*.—Por el 3er. Distrito electoral, *R. Guzmán*.—Por el 5o. Distrito electoral, *Pascual Lebrija*.—Por el 6o. Distrito electoral, *Juan E. Zayas*.—Por el 7o. Distrito electoral, *Luis F. Vera*.—Por el 8o. Distrito electoral, *Eduardo Fernández*.—Por el 9o. Distrito electoral, *Ignacio Melo*.—Por el 10o. Distrito electoral, *Hipólito Reyes*.—Por el 11o. Distrito electoral, *José Ponce de León*.—Por el 12o. Distrito electoral, *M. A. del Pino*.—Por el 13o. Distrito electoral, *Joaquín Trejo*.—Por el 14o. Distrito electoral, *Eduardo Reyes*.—

Por el 15o. Distrito electoral, *Enrique Capdevielle*.—Por el 16o. Distrito electoral, *Manuel Escudero*.—Por el 17o. Distrito electoral, *Aureo Mañón*”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, a primero de mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Alejandro Herrera*, Diputado Presidente.—*José Ponce de León*, Diputado Secretario.—*R. Guzmán*, Diputado Secretario suplente”.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule, a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, mayo 2 de 1891.—*J. V. Villada*.—*Eduardo Villada*, Secretario general.

EL C. CORONEL JOSE VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"DECRETO NUM. 3.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en uso de sus facultades constitucionales, declara reformados los artículos 31, 77, 105, 106, 107 y 108 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

La fracción III del artículo 31 del Código político local, se reforma en este sentido:

Tercero.—El Gobernador, Secretario del Despacho, Ministros del Tribunal Superior, Director General y Administradores de Rentas.

El artículo 77 quedará reformado en estos términos:

Habrá un Consejo de Estado, que lo formarán: El Secretario del Despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Director General de Rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

El artículo 105 quedará en los términos siguientes:

En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Dirección General de Rentas, una Contaduría de Glosa y un Departamento de Caja. La ley respectiva determinará las atribuciones y obligaciones de cada una de estas oficinas, y su enlace con todas las demás recaudadoras y distribuidoras de fondos públicos.

El artículo 106 quedará así:

Todos los caudales del Estado ingresarán al Departamento de Caja.

El artículo 107 quedará concebido en estos términos:

El Jefe del Departamento de Caja no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por Leyes, Decretos o Reglamentos en calidad de fijos o periódicos; los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se concede al Gobierno para gastos extraordinarios.

El artículo 108 se reforma en este sentido:

Los pagos se harán previo acuerdo del Gobernador. Los periódicos se efectuarán por quincenas, con total arreglo al presupuesto y con absoluta igualdad proporcional en todos los funcionarios y empleados del Estado. Las órdenes de pago serán comunicadas al Departamento de Caja y oficinas recaudadoras, por la Dirección General de Rentas, siendo causa de responsabilidad la menor desigualdad en el pago de dietas, sueldos y pensiones.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso, en Toluca, a veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Por el Distrito electoral número 1, *B. Sánchez Valdés.*—Por el Distrito electoral número 2, *Juan N. Campos.*—Por el Distrito electoral número 3, *Teodoro Zúñiga.*—Por el Distrito electoral número 4, *Luis Argandar.*—Por el Distrito electoral número 6, *Alfonso Garay.*—Por el Distrito electoral número 8, *Alejandro Herrera.*—Por el Distrito electoral número 9, *M. L. Guerrero.*—Por el Distrito electoral número 11, *J. Rodríguez.*—Por el Distrito electoral número 12, *José María Tornel.*—Por el Distrito electoral número 14, *M. A. del Pino.*—Por el Distrito electoral número 16, *Ernesto Chavero.*

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Toluca, a veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Teodoro Zúñiga*, diputado presidente.—*Ale-*

jandro Herrera, diputado secretario.—*B. Sánchez Valdés*, diputado secretario suplente.—Rúbricas.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, marzo 31 de 1897.—*J. V. Villada*.—*Eduardo Villada*, Secretario general.

EL C. LIC. CARLOS CASTILLO, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de México, á sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:

“DECRETO NUMERO 11.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, decreta lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de México, en los siguientes términos:

El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará en su población en razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso en Toluca, a ocho de mayo de mil novecientos nueve.

Por el Distrito electoral número 1, *Joaquín Zendejas*.—Por el Distrito electoral número 2, *José Estrada Montes de Oca*.—Por el Distrito electoral número 3, *Eugenio Zubieta*.—Por el Distrito electoral número 4, *Horacio Lalanne*.—Por el Distrito electoral número 5, *Carlos Chaix*.—Por el Distrito electoral número 6, *Adolfo Henkel*.—Por el Distrito electoral número 7, *Alfonso Castillo*.—Por el Distrito Electoral número 8, *Benito Sánchez Valdés*.—Por el Distrito electoral número 9, *Manuel Piña y Cuevas*.—Por el Distrito electoral número 10, *Alberto G. Salceda*.—Por el Distrito electoral número 11, *Luis Argáandar*.—Por el Distrito electoral número 12, *Emilio G. Baz*.—Por el Distrito electoral número 13, *Eduardo García*.—Por el Distrito electoral número 14, *Francisco J. Gaxiola*.—Por el Distrito electoral número 15, *Gustavo Graf*.—Por el Distrito electoral número

ro 16, *Mario Montesinos Saldaña*.—Por el Distrito electoral número 17, *Ramón Díaz*.—Rúbricas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Toluca, a ocho de mayo de mil novecientos nueve.
—*F. J. Gaxiola*, diputado presidente.—*Ramón Díaz*, diputado secretario.—*Benito Sánchez Valdés*, diputado secretario suplente.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, mayo 11 de 1909.—*Carlos Castillo*.—*Rafael M. Hidalgo*, Secretario General Interino.

EL C. LIC. FRANCISCO LEON DE LA BARRA, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:

“DECRETO NUMERO 15.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, decreta lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en uso de sus facultades constitucionales, declara reformados los artículos 22, 63 y 65 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 22.—Este constará de una sola Cámara, compuesta de diputados electos indirecta y popularmente en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 63.—Para ser Gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, nacido dentro de su territorio y vecino del Estado al tiempo de la elección.

Artículo 65.—El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones, cuatro años y nunca podrá ser reelecto. No podrá ser electo para el periodo inmediato, el Secretario General de Gobierno que hubiere funcionado dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones, ni la persona encargada del Poder Ejecutivo al celebrarse éstas.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en diez de mayo de mil novecientos trece.

Por el Distrito electoral número 1, *S. Vilchis*.—Por el Distrito electoral número 4, *Antonio R. Barbosa*.—Por el Distrito electoral número 8, *Jesús M. Maduro*.—Por el Distrito electoral

número 9, *José Bernal Reyes*.—Por el Distrito electoral número 10, *Eduardo García*.—Por el Distrito electoral número 12, *Tranquilino Salgado*.—Por el Distrito electoral número 13, *Raymundo R. Cárdenas*.—Por el Distrito electoral número 14, *Jesús Remedios Colón*.—Por el Distrito electoral número 15, *Felipe de la Barrera*.—Por el Distrito electoral número 17, *Guillermo R. Tirado*.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Toluca, a diez de mayo de mil novecientos trece.—*Eduardo García*, diputado presidente.—*José R. Colón*, diputado secretario.—*Guillermo R. Tirado*, diputado secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, mayo de 1913.—*Francisco León de la Barra*.